

Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba

Lugar y fecha de Adopción: La Habana, Cuba, 12 de abril de 1999

Categoría: BILATERAL

Estatus: VIGENTE

Notas: Dejó sin efectos el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica México-Cuba, del 26 de septiembre de 1974.

Trámite Constitucional: Aprobación Senado: 9 dic 1999
Publicación DOF Aprobación: 2 mar 2000
Entrada en vigor: 30 mar 2000
Publicación DOF Promulgación: 21 sep 2001

Tema: COOPERACIÓN GENERAL

Registro ante ONU: No. 44066

Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados las Partes;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando un amplio espectro de acciones de cooperación al amparo del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, firmado en La Habana, el 26 de septiembre de 1974;

IMPULSADOS por el ánimo de promover y fomentar el progreso y por las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de ese marco de cooperación bilateral, así como de la necesidad de ejecutar programas de cooperación que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene como objetivo continuar promoviendo la cooperación técnica y científica para el desarrollo entre ambos países, para lo cual las Partes establecerán, de común acuerdo, programas y proyectos con fines específicos.

ARTICULO II

1. Para la ejecución de los programas y proyectos de cooperación se considerará la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países, de las universidades, organismos de investigación y organizaciones no gubernamentales. Las Partes deberán tomar en consideración la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado, que respondan a las prioridades contenidas en sus planes nacionales de desarrollo.

2. Las Partes podrán suscribir acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, los cuales se regirán conforme a los lineamientos del presente Convenio.

ARTICULO III

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas de Cooperación Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada Programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada Programa será evaluado anualmente por las Entidades Coordinadoras mencionadas en el Artículo VI del presente Convenio.

ARTICULO IV

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organizaciones internacionales y regionales de cooperación, así como de gobiernos e instituciones de terceros países en la ejecución de proyectos y programas que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO V

1. Para los fines del presente Convenio, la cooperación entre ambas Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación científica, tecnológica y/o desarrollo que vinculen a centros de investigación y al sector productivo;
- b) formación de recursos humanos para el desarrollo;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- d) elaboración y realización conjunta de proyectos de desarrollo;
- e) organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias;
- f) prestación de asesorías;
- g) intercambio de información, publicaciones y conocimientos sobre investigación científica y tecnológica;
- h) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación técnica y científica con terceros países;
- i) intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios, y
- j) cualquier otra modalidad que convengan las Partes.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a otros ámbitos que las Partes estimen conveniente, se señalan como áreas de especial interés mutuo las que a continuación se detallan:

- a) administración y finanzas;
- b) agricultura y agroindustria;
- c) desarrollo social y pobreza;
- d) energía;
- e) electrónica;
- f) innovaciones tecnológicas, científicas y productivas;
- g) medio ambiente y recursos naturales;
- h) minería;
- i) pesca;
- j) puertos;
- k) salud y prevención social;
- l) turismo;
- m) transportes y comunicaciones, y
- n) vivienda y urbanismo.

ARTICULO VI

1. Con el fin de contar con un mecanismo de seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de propiciar las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión de Evaluación, que se reunirá a medio ciclo del Programa y una Comisión Mixta Mexicano-Cubana, integrada por representantes de ambas Partes, que se reunirá, alternativamente cada dos años, en México y La Habana. Esta Comisión será

copresidida por las Entidades Coordinadoras: la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional -

IMEXCI- por parte de México y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica -

MINVEC- por parte de Cuba y tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y determinar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica para el desarrollo;
- b) analizar, evaluar, aprobar y revisar anualmente los Programas Bienales de Cooperación;
- c) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y proponer las recomendaciones que considere pertinentes;
- d) elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación de ambos países;
- e) aprobar los proyectos e iniciativas presentadas por cualquiera de las Partes;
- f) garantizar la elaboración de propuestas de interés mutuo destinadas a la aplicación y la profundización de la cooperación;
- g) efectuar el control sobre el cumplimiento de los acuerdos complementarios de cooperación y sus resoluciones;
- h) promover la participación de organismos internacionales multilaterales y bilaterales, regionales y subregionales, entidades gubernamentales e instituciones públicas o privadas de terceros países; de universidades, instituciones o centros académicos y de investigación y de entidades nacionales de sectores públicos, privados y regionales, comunales y de organizaciones no gubernamentales.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación para su estudio y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

3. La Comisión Mixta estará inicialmente integrada por Subcomisiones Sectoriales en:

- Ciencia y Tecnología
- Agricultura y Ganadería
- Pesca
- Energía
- Salud y Seguridad Social
- Comunicaciones y Transportes
- Medio Ambiente y
- Aquellas otras que por la dimensión de la cooperación técnica y científica para el desarrollo requieran ser establecidas.

ARTICULO VII

Los costos del transporte internacional para el envío del personal a que se refiere el Artículo V del presente Convenio de una de las Parte al territorio de la Otra, se sufragará por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora, a menos que se especifique expresamente de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el numeral 2, del Artículo II, del presente Convenio.

ARTICULO VIII

De conformidad con su legislación interna, cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal participante, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Los participantes se

**Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el
Gobierno de la República de Cuba**

someterán a las disposiciones migratorias, sanitarias y de seguridad nacional en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización expresa de las autoridades competentes.

ARTICULO IX

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su legislación nacional vigente.

ARTICULO X

Con respecto al intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambas Partes, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceras Partes. Cuando la información sea proporcionada por una de las Partes, ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO XI

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional y permanecerá en vigor por cinco años, prorrogables tácitamente por periodos de igual duración.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

3. El presente Convenio se podrá dar por terminado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación. En ese caso, la terminación del Convenio no afectará la conclusión de las actividades en ejecución acordadas durante la vigencia del mismo.

4. Al entrar en vigor el presente Convenio dejará sin efecto las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, firmado en La Habana, el 26 de septiembre de 1974, sin perjuicio de los proyectos específicos y acuerdos especiales que se estén ejecutando.

Firmado en la ciudad de La Habana, el 12 de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados

Unidos Mexicanos: El Director Ejecutivo del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Jorge Alberto Lozoya.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Cuba: El Viceministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, Raúl Taladril Suárez.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.